



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 ABR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción III, artículo 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5350-SOT-1147, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de octubre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra) por los trabajos de construcción de un hotel en el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional número 769, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2021. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF 005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**En materia ambiental (ruido por obra)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Avenida Ejército Nacional número 769, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo se observaron diversos trabajadores en la vía pública frente al predio y al interior, se percibieron emisiones de ruido consistentes en martilleos, movimiento de elementos metálicos, maquinaria pesada. Al interior se identificó un cuerpo constructivo de 9 niveles de altura con estructura de marcos rígidos a base de vigas de acero y columnas de concreto armado; así mismo se observó una grúa en el último nivel de la Construcción y diversos andamios en el nivel 6, 7, 8 y 9, los cuales estaban cubiertos con malla sombra.-----

Al respecto, a solicitud de esta entidad, una persona que se ostentó como apoderada legal del predio objeto de denuncia, presentó como medios probatorios, las siguientes documentales: -----

- Instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad.-----

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



- Estudio de Ruido con folio F2022/008 con fecha de medición de 21 de enero de 2022, mediante el cual se realizó un informe técnico del nivel sonoro de fuente emisora, en un horario de estudio diurno, del cual se concluyó como resultado que las emisiones de la fuente emisora por sí sola no exceden los límites máximos permisibles, toda vez que la diferencia entre el Nivel de fuente emisora y el Nivel de ruido de fondo es igual o menor a 3 ( $N_{fe} - N_{rf} \leq 3$ ), lo anterior conforme al numeral 7.6.1. Determinación del Nivel efectivo de fuente emisora de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----
- Programa de acciones para mitigar las emisiones sonoras de fecha 26 de enero de 2022, consistente en el monitoreo de mantenimiento de herramienta, equipos y maquinarias una vez al mes; el monitoreo de verificación vehicular cuando ingrese por primera vez al proyecto o cuando se requiera la renovación de dicho documento; así como la medición de ruido durante la ejecución de actividades constructivas una vez al mes. Asimismo se planteó un horario de 08:00 a 18:00 para las actividades constructivas consistentes en soldadura y torque de estructura metálica; montaje de instalación de lámina; montaje de estructura metálica; colado de elementos de concreto; perforación de muro y lanzado de concreto, cimbrado y descimbrado de elementos; montaje de estructura metálica y precolados; carga y descarga de residuos y/o materiales; cortes de block, tablaroca. Acero, madera, doblado de elementos de acero y la reubicación de maquinaria de corte doblado a zonas centrales de los edificios alejadas de muros perimetrales; elaboración y colocación de ductos de aire acondicionado; soldadura de tubería; corte de soportería y tubería para instalación hidráulica, eléctrica sanitaria y especial; colocación de soportería para instalaciones en general; montaje e instalación de poste, canal, ángulos y tablaroca con horarios escalonados de actividades y uso de equipo; colocación de agregados pétreos y mármoles; aplicación de adhesivos, pinturas y recubrimientos con horarios escalonados de actividades y uso de equipo; colocación de bastidor y lambrines de madera con horarios escalonados de actividades y uso de equipo; colocación de tela y alfombras con horarios escalonados de actividades y uso de equipo.-----

En este sentido, mediante llamada telefónica de fecha 15 de febrero de 2022, la persona denunciante manifestó que los horarios de trabajos se han ajustado a un horario de 08:00 a 18:00 horas, horario señalado en el programa de acciones del párrafo anterior, asimismo señaló que con la citada programación de horarios los hechos que motivaron la denuncia dejaron de suceder, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Avenida Ejército Nacional número 769, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató emisión de ruido derivado de actividades de construcción. Sin embargo, quien se ostentó como apoderado legal del predio de mérito, aportó un programa calendarizado para la mitigación de ruido, situación que se cumplió de acuerdo con lo



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5330-SOT-1147

manifestado por la persona denunciante mediante llamada telefónica de fecha 15 de febrero de 2022. Por lo que la problemática de ruido dejó de presentarse.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JGP/RAGT/AAC